



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de abril de 2018

**H. JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE**

PRESENTE.-

Estimado Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

La Academia Interamericana de Derechos Humanos (Academia IDH) de la Universidad Autónoma de Coahuila (México) con fundamento en el artículo 73 el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos presenta ante esta H. Corte escrito que contiene las Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el pasado 13 de octubre de 2017, relativa a la “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.

Se señala como domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED] De igual forma, manifestamos nuestra intención de participar en la eventual audiencia pública sobre la presente Opinión Consultiva.

Sin otro particular, aprovechamos la presente para mandarle un cordial saludo.

Atentamente

Luis Efrén Ríos Vega
Director General

**ESCRITO DE OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

RELATIVO A LA

“DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS”

QUE PRESENTA LA

**ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA**

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

**Magda Yadira Robles Garza
Carlos Alberto Arredondo Sibaja
Carlos Eulalio Zamora Valadez
Fernando Gustavo Ruz Dueñas
Karla Victoria González Briones
Miguel Alejandro Morales de la Rosa**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza (México), a 26 de febrero de 2018

INDICE GENERAL

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL JUICIO POLÍTICO O FIGURAS AFINES EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES EN LA REGIÓN INTERAMERICANA.....	4
III. OBSERVACIONES A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
A. Generales	
1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?	6
2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?	9
3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana –y en qué medida- un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?	10
B. Sobre juicios políticos contra presidentes (as) democrática y constitucionalmente electos(as)	
1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?	11
2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?	16
3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios	

políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?	24
4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?	26
5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?	27
6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidente/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del artículo 23 de la Convención ADH y artículo XX de la DADDH?	27
7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidente/as democrática y constitucionalmente electo/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del artículo 23 de la Convención ADH y Artículo XX de la DADDH?	31
8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?	32
IV. CONCLUSIONES	33
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34

**OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON DEMOCRACIA Y
DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE JUICIOS POLÍTICOS A PRESIDENTES
QUE PRESENTA LA:**

**ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA (MÉXICO)**

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene las Observaciones y Comentarios que presentamos a nombre de la Academia Interamericana de Derechos Humanos (Academia IDH) atendiendo la convocatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentar Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva que en fecha 13 de octubre de 2017 presentara a esta H. Corte el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como centro de investigación especializado en el estudio, defensa y difusión de los derechos humanos consideramos de nuestro interés y responsabilidad acudir a la convocatoria a manifestar, mediante el estudio de la figura del Juicio Político, sus implicaciones para dos elementos esenciales de nuestro Estado: la democracia y los derechos humanos.

En tal sentido, el objetivo del presente documento es dar respuesta, a manera de reflexiones sobre la experiencia en América Latina y en Europa, a las preguntas formuladas por la CIDH, relativas a los procedimientos para llevar a cabo la destitución de los Presidentes en los sistemas democráticos, tanto los de tipo presidencial como los parlamentarios (como el caso de España e Italia). Lo anterior con el interés de caracterizar la forma en la cual los requisitos y procedimientos para la destitución de presidentes o jefes de Gobierno democráticamente electos toman como referencia el respeto y garantía de los derechos humanos.

Así, se exponen de manera breve y sintética las observaciones y comentarios que hacemos a cada una de las cuestiones presentadas por la Comisión en su escrito de solicitud.

Para el desarrollo de este análisis se ha empleado la siguiente metodología: a partir de las referencias teóricas sobre la democracia y el sistema democrático, así como su relación con los derechos humanos, se acudió a las constituciones de algunos países que contemplan la figura del juicio político como Argentina, Colombia, Chile, Paraguay y México, por ser nuestro país. Se realizó un análisis comparado en algunos países de Europa que contemplan también la figura, como el caso de España e Italia. Finalmente, se acudió a los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales de los dos más importantes sistemas regionales de protección de derechos humanos: el interamericano y el europeo. Adicionalmente se realizan alusiones específicas al sistema africano de derechos humanos y del sistema universal de Naciones Unidas.

Finalmente, el documento concluye con la puesta en común de los principales aspectos que el juicio político, desde nuestra perspectiva, debe reunir para que el binomio democracia y derechos humanos sea interpretado conforme a la Convención ADH y la Declaración.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL JUICIO POLÍTICO O FIGURAS AFINES EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES EN LA REGIÓN INTERAMERICANA

La tradición constitucional en los países de América Latina responde a un modelo de control de juicio político que plantea la posibilidad de que uno de los órganos del Estado, la rama legislativa, pueda remover o destituir del desempeño de su encargo al titular del Poder Ejecutivo de la nación.

En este sentido, la tradición normativa plantea, con algunas salvedades y excepciones, el proceso de Juicio Político a través de un procedimiento instaurado en la Constitución, que inicia con la formulación de acusación, ya sea por un ciudadano, por un grupo de ciudadanos o por un sector político de la Legislatura, órgano que suele dividirse las funciones de acusador y de resolución, en aquellos casos en los cuales el Congreso es bicameral.

Sin embargo, de la lectura de los procedimientos de juicio político de la región como los casos que estudiamos de Argentina, Colombia, Chile y el de nuestro país, así como de los casos europeos de España e Italia, nos dan el escenario sobre el cual se construye la tradición de juzgar por responsabilidad política, administrativa e incluso penal al titular del Ejecutivo, es decir a los Presidentes/as de dichos países.

En este sentido y a partir de la experiencia vivida en la región consideramos que la Solicitud de Opinión Consultiva que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la relación entre democracia y derechos humanos, específicamente en el caso de los procedimientos de destitución del Ejecutivo, ponen sobre la mesa el debate respecto a las circunstancias en las que actualmente se llevan a cabo juicios políticos en el continente.

Es conocida la preocupación que la Comisión ha expresado por el hecho de que los procedimientos de este tipo que se han llevado a cabo en el Continente se traduzcan en obstáculos para el proceso de consolidación democrática de nuestras naciones y con ello dañar, no sólo en términos colectivos a las sociedades democráticas del continente sino también a las personas en lo individual, al impedirles el pleno disfrute de sus derechos humanos.

Los casos recientes de Honduras (2009), Paraguay (2012) y Brasil (2016) son muestras claras de las enormes repercusiones que estos procesos de destitución o de juicio político pueden tener en la sociedad democrática de estos países y para el Continente.

Por tanto, consideramos que un pronunciamiento de la Corte IDH, máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta de la mayor relevancia para la consolidación de la democracia y de una cultura de respeto a los derechos humanos en los estados de la región y, por ende, para la formación del *corpus iuris* interamericano al que con tanto atino y repetición ha llamado la jurisprudencia interamericana a los Estados partes.

Los temas que involucra el binomio democracia y derechos humanos son de variada naturaleza cuando se refiere a un Juicio Político, tanto por la observancia de los principios y derechos básicos de un juicio o procedimiento, cuanto por las decisiones discrecionales de naturaleza política que pueda emitir el órgano parlamentario de un país. Si bien esta es la regla que la mayoría de los países del continente comparten, también es cierto que podrían surgir dudas respecto a casos, como el argentino, que se verá más adelante, en los cuales el Poder Judicial del Estado tiene intervención en el procedimiento para dilucidar ciertas cuestiones relacionadas con el inicio del procedimiento de destitución, tanto por razones de responsabilidad política como penales.

Como bien apunta la Comisión en su escrito de solicitud, uno de los temas centrales en el presente debate será la determinación de los supuestos en que se aduzcan motivos relacionados con causales de índole penal para fundar la acusación y destitución del Presidente, pero en realidad se trate de motivos derivados de su desempeño político o de gestión de gobierno. La preocupación es seria, porque se estaría utilizando dicho instrumento, es decir, el Juicio Político, para censurar y controlar al Ejecutivo, acto para el que, en los regímenes presidenciales, el órgano parlamentario carece de atribuciones pues, como en el caso mexicano, el Presidente/a carece de responsabilidad política ante el Parlamento.

Sin duda, los casos registrados en los últimos años en nuestro Continente, entre ellos los ya referidos, constituyen una clara muestra de los peligros que para la democracia y el respeto a los derechos humanos representa la posibilidad de que la permanencia en el cargo, de un gobernante democráticamente electo, dependa de una mayoría parlamentaria, sin que la causa de su remoción quede claramente expresada, comprobada o sin que sea de relevancia.

Ante este conflicto entre poderes y el riesgo que supone para el régimen democrático, la Comisión ha expresado su preocupación por la posibilidad de quebrantamiento de los derechos humanos involucrados en el proceso político, los propios derechos humanos de la persona enjuiciada y los impactos para los derechos políticos, individuales y colectivos de los votantes.

Para examinar este debate se presentan a continuación una serie de observaciones y consideraciones que dan puntual respuesta a cada una de las cuestiones formuladas por la Comisión en la Solicitud de Opinión Consultiva.

III. OBSERVACIONES A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. Generales

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

Para referirnos a la democracia como sistema, es necesario remitirnos al origen de la palabra democracia, la cual proviene del griego *demos* (poder) y *kratos* (pueblo), es decir, poder del pueblo. Pero no basta con referirnos únicamente al significado etimológico para comprender la relación que existe entre este sistema de gobierno y la vigencia plena de los derechos humanos.

En este sentido, Rodolfo Cerdas (2002) señala que es más útil hablar de las características esenciales que todo sistema democrático debería tener, entre las cuales enumera las siguientes:

- a.- Elecciones periódicas libres, competitivas y en condiciones de igualdad ciudadana.
- b.- Un estado de derecho, donde el orden jurídico sea de implantación nacional, orientado al bien común, esté sustentado sobre una distribución de poderes con independencia de funcionamiento; y un sistema de equilibrios, frenos y contrapesos, que garantice efectivamente la libertad del ciudadano y el control de los poderes públicos y el ejercicio de las funciones de gobiernos por sus titulares.

c.- Un régimen de libertades públicas que garantice, permanentemente, las libertades de pensamiento, información, expresión, movilización, organización, petición, así como las de religión y culto, etc.

d.- Un orden social orientado a la justicia **que garantice al ciudadano común el acceso a ciertos derechos fundamentales**, tal como la educación y la cultura, la salud, el trabajo seguro y bien remunerado..." (énfasis añadido).

A partir de estos elementos es posible definir a la democracia como el sistema de gobierno que se rige por la voluntad popular, expresada a través de la mayoría, pero respetando los derechos de las minorías. Al respecto, Ferrajoli (2006), sostiene la necesidad de añadir a este modelo una puntualización: cuando gobierna la mayoría siempre deben existir límites y vínculos constitucionales para que no haya una ruptura en la democracia. Estos límites son los derechos fundamentales los cuales, a su vez deben, ser democráticos, ya que son "contra-poderes fragmentados de soberanía popular en manos de todos y cada uno".

Por su parte, Robert Alexy (2009) sostiene que los sistemas democráticos se caracterizan por 6 principios fundamentales: dignidad humana, libertad, igualdad, principios relativos a la estructura y los fines del Estado de Derecho Democrático y Social. Estos principios los agrupa en dos: derechos fundamentales o principios relativos a la estructura y fines del Estado.

Dicho autor sostiene que existen tres formas para entender la relación entre el sistema democrático y los derechos humanos: una ingenua, definida como aquella en la que no existe ningún conflicto entre los derechos humanos y la democracia, ya que ambas se deben establecer en la sociedad sin limitaciones; y la idealista, siendo ésta una aspiración que sólo se logra en una sociedad cuyos miembros no velan sólo por sus intereses personales y no vulneran los derechos humanos de sus semejantes. En la segunda sí existe un conflicto por los límites establecidos para la democracia y los derechos humanos.

Finalmente estaría la realista, misma que tiene dos características contrapuestas entre sí. A saber:

- 1- Los derechos fundamentales son profundamente democráticos: aseguran el desarrollo y la existencia de las personas gracias a la garantía de los derechos de libertad y de igualdad y son capaces, por lo general, de mantener estable el proceso democrático, porque aseguran las condiciones para el funcionamiento del mismo, mediante la protección, por ejemplo, de la libertad de opinión, de prensa, de reunión y de asociación.
- 2- Los derechos fundamentales son profundamente antidemocráticos, porque desconfían del proceso democrático y privan de poder de decisión a la mayoría.

A partir de estas tres visiones de la democracia se observa la relación que existe entre la democracia y los derechos fundamentales. Esta aproximación permite señalar por lo pronto que, una de las características mínimas que deben existir en este sistema es el respeto por los derechos humanos, ya que constituyen el límite democrático que tiene la mayoría para respetar a la minoría.

Diversos instrumentos internacionales establecen que un sistema democrático propicia el medio natural para la protección y realización efectiva de los derechos humanos, como se explica enseguida:

Si bien es cierto que los fundadores de la ONU, al redactar la Carta de las Naciones Unidas, no incluyeron en su texto la palabra "democracia", también es cierta la preocupación de dicho organismo por fortalecer este sistema de gobierno al desplegar múltiples iniciativas para apoyar y fortalecer la democracia a partir de la idea de que la "Democracia y la gobernanza

democrática en particular, significan que los derechos humanos y las libertades fundamentales son respetadas, promovidas y se cumplen, permitiendo que las personas vivan con dignidad¹.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, señala:

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se debe expresar mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Por su parte, en 1966 a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se establece la base jurídica de los principios democráticos, tales como la libertad de expresión (artículo 19); la libertad de reunión pacífica (artículo 21); la libertad de asociación (artículo 22); el derecho al voto y ser elegido en elecciones periódicas genuinas mediante sufragio universal (artículo 25).

El 27 de abril de 1999 fue aprobada la resolución 1999/57, de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la cual se establece que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, son interdependientes y se refuerzan mutuamente. El punto 1 de la resolución contiene esta idea al decir: “... la democracia promueve la plena realización de todos los derechos humanos y viceversa”.

En nuestro continente, desde la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1948, los Estados parte han llegado al consenso generalizado que la democracia representativa es y debe ser el sistema de gobierno que deben preservar, promover, defender y ejercer. Dicho consenso fue plasmado en el artículo 2, inciso b) de la Carta de la OEA, al señalar que uno de sus principios esenciales es “promover y consolidar la democracia representativa dentro del principio de la no intervención”.

Por su parte la Carta Democrática Interamericana² sostiene que la democracia es y debe ser la forma de gobierno compartida por los Estados de la región y reafirma que uno de los elementos esenciales de la democracia es el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al respecto, su artículo 7 establece que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente.”

En 2005, la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas define que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada del pueblo para determinar sus sistemas políticos, económicos, sociales, culturales y su plena participación en todos los aspectos de su vida. También señala que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Más recientemente, el valor preponderante para la cimentación de los regímenes estatales es reafirmado en 2012 cuando la ONU sostuvo que:

“Reafirmando que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan

¹ ONU. Democracia. Recuperado en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html#DHR>

² Aprobada en la Sesión Extraordinaria XXVIII de la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

mutuamente... 1. Destaca que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”³

Como se puede observar, tanto en el sistema interamericano como en el universal, los Estados han llegado al acuerdo generalizado de que, a través de la democracia, se garantiza el efectivo ejercicio de los derechos humanos, por lo cual se han comprometido a respetarla y promoverla.

2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

El 4 de junio de 1991 la Asamblea General de la OEA firmó, en Santiago de Chile, el “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”, documento que reafirma el compromiso de los Estados con la promoción y defensa de la democracia relativa de los derechos y humanos bajo el principio de no intervención. También se firmó la resolución 1080 “Democracia Representativa”, en la cual se establece el procedimiento que se debía llevar a cabo en los casos de producirse algún golpe de Estado en la región.

Tras los golpes de estado en Haití y Venezuela, la XXII Asamblea General de la OEA aprobó, el 19 de mayo de 1992, en Bahamas, la Declaración de Nassau, mediante la cual se rechaza cualquier atentado contra el orden democrático de cualquier Estado de la región.

La Carta Democrática Interamericana es un compromiso por parte de los estados al establecer que la democracia representativa es la forma de gobierno que la región debe impulsar y proteger. Ésta surge con la intención de crear un instrumento más allá de la resolución 1080 que sirviera de fundamento a la defensa colectiva de la democracia.

La Carta reconoce que la democracia es un derecho que tienen “los pueblos de América” y establece como una obligación de los gobiernos el promoverla y defenderla, a fin de prevenir golpes de Estado y la ruptura del orden democrático, así como contener el debilitamiento del orden democrático o restablecerlo cuando haya sido interrumpido.

Sin embargo, es preciso subrayar que la Carta Democrática Interamericana no es un tratado internacional, ya que no ha sido ratificado por ningún Estado, pero sí se le considera un instrumento de interpretación y protección de los valores democráticos. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), sí tiene carácter vinculante por tratarse de un tratado internacional. Obliga a los Estados a garantizar o adoptar medidas legislativas con el propósito de proteger los derechos humanos, entre ellos los derechos políticos, como se prescribe en su artículo 23:

- “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³ 19º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, 19 de marzo de 2012.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Para dar puntual respuesta a la pregunta formulada, podemos concluir diciendo que la Convención ADH reconoce y protege la participación política de los ciudadanos a través del reconocimiento de los derechos al voto activo y pasivo, al acceso a las funciones públicas del país, estableciendo como límites para el ejercicio de tales derechos solamente la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la incapacidad sea civil, mental o por condena judicial. Mientras que la Carta Democrática Interamericana prevé el mecanismo para salvaguardar la democracia, como lo es el deber de los Estados de tomar las medidas necesarias para evitar los golpes de Estado y las irrupciones violentas e ilegales al sistema democrático. Desafortunadamente, la falta de vinculación jurídica del documento hace imposible su exigibilidad a los Estados de la región, por lo que su vocación y sentido colabora en la interpretación tanto de la Corte IDH como para los Estados de la región.

3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana –y en qué medida- un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

Desde su firma la Carta Democrática Interamericana se ha invocado en diversas ocasiones, de manera preventiva, para evitar el escalamiento de crisis políticas⁴ en el Continente.

Si bien, como ya se ha dicho, la Carta Democrática no es un tratado internacional, sino una resolución de la Asamblea General de la OEA, su existencia es sumamente relevante en el proceso de defensa del sistema democrático, pues fue concebida y expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta de la OEA. Esto es así porque se trata de un acuerdo que hace explícito el compromiso político de los estados de promover, defender y respetar la democracia como sistema de gobierno, además de establecer un mecanismo específico para su promoción y preservación, cuando dicho sistema se vea amenazado, no solamente en los casos de interrupción total, como en un golpe de estado, sino cuando el orden democrático ha sido seriamente alterado y la democracia está en riesgo.

En resumen, podemos sustentar que se trata de un instrumento de interpretación que establece los elementos esenciales de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, prevé un mecanismo que es posible activar

⁴ Los casos en que la Carta ha sido invocada son los relativos al intento de deposición del ex presidente Hugo Chávez, en Venezuela, en 2002; la renuncia del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, en Bolivia, en 2003; la destitución del presidente Enrique Bolaños, en Nicaragua, en 2004; la renuncia del presidente Carlos Mesa, en Bolivia, en 2005; la deposición, mediante un golpe de Estado, del presidente Lucio Gutiérrez, en Ecuador, en 2005; la crisis institucional vivida en Bolivia, en 2008 y la realización de un golpe de Estado contra el presidente Manuel Zelaya, en Honduras, en 2009. Al respecto véase: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/cpres860_04.pdf; http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-148/08; http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-118/05; https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/cpres849_03.pdf; <http://www.oas.org/es/sap/secretaria/Bolivia.asp>; https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/cpres849_03.pdf; <https://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1478.pdf>; http://www.oas.org/xxiiqa/espanol/documentos/informe_venezuela.htm

cuando la democracia se encuentre bajo amenaza, es decir, es un instrumento de acción para evitar, en última instancia, que se vulneren derechos humanos.

En tal sentido, conforme a su nacimiento y vocación, la Carta Democrática Interamericana puede ser empleada como criterio de interpretación de los instrumentos interamericanos más importantes como lo son la Convención ADH y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en aquellos casos en los cuales el sistema democrático entre en riesgo al vulnerarse derechos humanos y en situaciones de ruptura y fragilidad de dicho sistema.

B. Sobre juicios políticos contra presidentes (as) democrática y constitucionalmente electos(as)

1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El artículo 8 de la Convención ADH contiene las garantías mínimas exigibles a los Estados durante la sustanciación de procesos de orden penal, civil, laboral o de cualquier otro carácter. Además de la Convención ADH es posible encontrar el derecho al debido proceso consagrado en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como lo son el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, entre muchos otros.

El consenso generalizado sobre las garantías del debido proceso, planteadas en los artículos antes descritos, así como en diversas constituciones nacionales, podría resumirse de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable.
2. Toda persona deberá contar con una defensa técnica adecuada, ya sea de carácter público o privado. De necesitarlo, el inculpado podrá ser asistido por un traductor.
3. Quien fuere sometido a juicio tendrá el derecho también de conocer la acusación hecha en su contra de manera detallada, contando con tiempo para preparar su defensa, y en su caso interrogar a los testigos y peritos presentes en el tribunal y;
4. Toda persona contará con el derecho a la presunción de inocencia y deberá tener la posibilidad de recurrir la sentencia emitida en su contra.

Sobre el procedimiento relativo al juicio político contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as en legislaciones latinoamericanas analizaremos a continuación la legislación de tres países latinoamericanos, con el propósito de contrastar algunas de las concepciones que en el Continente se tienen respecto de las facultades con las cuales debe contar el Poder Legislativo y los procedimientos que debe desahogar:

- a) Colombia

La Constitución Política de Colombia otorga a la Cámara de Representantes la facultad de acusar ante el Senado al Presidente/a de la República, cuando hubiera causas constitucionales que así lo ameriten. La Constitución, el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, así como el Código de Procedimiento Penal contienen el marco legal para la sustanciación de la acusación y el desarrollo el procedimiento respectivo.

La Cámara de Representantes ejerce las funciones del fiscal, y es quien, por sí o por medio de una comisión podrá investigar los delitos o la conducta oficial indebida que se denuncie del Presidente/a de la República. La denuncia o queja deberá presentarse personalmente por el denunciante ante una Comisión de Investigación y Acusación, misma que en un primer momento realizará una investigación previa sobre la denuncia, la cual podrá derivar en un auto inhibitorio o en la apertura formal de la investigación.

Durante la etapa de investigación formal llevada a cabo por la Cámara de Representantes, tanto el expediente, como las declaraciones de la Comisión de Investigación y Acusación, y la plenaria de la Cámara serán públicas. El acusado tendrá derecho a nombrar a un defensor a partir de la apertura de la investigación, y si no lo hiciera se le nombrará uno de oficio. Además, el acusado tiene derecho a presentar pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra. Terminada la etapa de investigación, la Cámara podrá realizar la acusación formal al Senado de la República o en su caso declarar la preclusión de la misma.

Si fuera admitida la acusación por el Senado, se iniciaría el juicio y quien fuera el acusado sería suspendido de su puesto. En ese supuesto el Senado fijaría fecha y hora para la audiencia. Durante la audiencia los senadores podrán interrogar al acusado, y de igual forma el acusador, el acusado y su defensor podrán interferir hasta dos veces en el desarrollo del debate. Terminada la intervención de aquellos, el Senado debatirá públicamente y tomará una decisión con sustento en los dos tercios de los votos de los Senadores presentes.

b) Chile

La función de vigilancia de la cual surge la posibilidad de someter a juicio a un Presidente/a democráticamente electo/a recae en la Cámara de Diputados que, en términos del artículo 52 constitucional, podrá declarar la admisión o no de una acusación en contra del Presidente/a realizada por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros. Para ello se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Por su parte, el Senado es el órgano que resolverá como jurado y, eventualmente, declarará si el acusado es culpable o no. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República.

En cuanto a las garantías del procedimiento enunciando en los párrafos anteriores, el acusado recibirá una copia íntegra de la acusación realizada por la Cámara de Diputados, y podrá refutarla, personalmente o por escrito. Durante la tramitación del procedimiento ante la Cámara de Diputados, el acusado se entenderá citado a todas las sesiones de la misma, pudiendo rectificar hechos antes del término del debate sobre la admisibilidad de la acusación.

Si la acusación es aprobada por la Cámara de Diputados, será enviada al Senado, quien citará al acusado a cada una de las sesiones que determine para tratar el tema. El acusado podrá ser representado por un abogado. Durante ese proceso, el acusado tendrá derecho exponer o leer lo relativo a su defensa, y tendrá derecho de réplica. Al final, se realizará la votación en los términos del artículo 53 constitucional, bastando el voto de dos tercios de los senadores en ejercicio para poder declarar responsable al Presidente/a de la República.

c) México

El Presidente/a de la República, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. El procedimiento de acusación es relativamente similar al de los países antes mencionados, pues es la Cámara de Diputados la que actúa como órgano instructor y de acusación y la Cámara de Senadores la que funge como Jurado se Sentencia.

Existe un procedimiento al cual debe sujetarse la determinación de inicio del juicio político, mismo que realiza la Cámara de Diputados a través de una Subcomisión de Examen Previo. Dicha Comisión determina si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen la responsabilidad del denunciado. Si la citada Subcomisión determina la procedencia de la denuncia, la turnará a una Sección Instructora que practicará las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta materia de aquella. El acusado tendrá, a partir de la notificación de la denuncia respectiva, siete días naturales para comparecer o defenderse por escrito, posteriormente tendrá treinta días para ofrecer pruebas.

Posteriormente se abre un periodo para ofrecer alegatos por ambas partes y la Sección Instructora podrá declarar que no ha lugar a proceder en contra del acusado o a turnar sus conclusiones a los secretarios de la Cámara de Diputados, otorgando un nuevo momento de comparecencia al acusado para alegar lo que a su derecho convenga. Posteriormente, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, se dará lectura a las constancias del procedimiento, participarán el denunciante, y el imputado y su defensa, y se votarán las conclusiones propuestas por la Sección Instructora. Si la Cámara resuelve la procedencia de la acusación, la misma será puesta a disposición del Senado cuyos miembros, en un procedimiento similar, procederán a realizar la votación respectiva.

La Corte IDH, al pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 8 de la Convención ADH ha señalado que el conjunto de garantías mínimas no se limita a la materia penal, debiendo de observarse aquellas en todas las instancias procesales, ya sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, la Corte IDH ha establecido el deber de respetar las garantías establecidas en el numeral segundo del artículo 8 dentro de los procesos sancionatorios llevados a cabo por los Estados.

Si bien la Corte IDH no se ha pronunciado en relación a algún juicio político realizado en contra de un presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, si lo ha hecho sobre juicios políticos relativos a la separación de miembros de Altas Cortes a través de dicho mecanismo y sobre violaciones de derechos humanos en contextos de crisis democrática, lo cual podría dar luz para determinar cuáles son aquellas garantías aplicables a todo juicio de carácter político.

En el caso del *Tribunal Constitucional vs Perú* (2001) la Corte definió el juicio político como “una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”. Determinó en aquel caso la violación del artículo 8 convencional argumentando la restricción del derecho de defensa de los magistrados destituidos, quienes no tuvieron conocimiento de los cargos imputados en su contra, no pudieron acceder al acervo probatorio, el plazo para ejercer su defensa fue extremadamente corto y no pudieron, además, contra interrogar a los testigos cuyo testimonio sirvió para iniciar el procedimiento de acusación que tuvo como consecuencia su destitución.

Posteriormente, en el caso *Camba Campos y otros (Tribunal Constitucional) Vs. Ecuador* (2013), relativo al cese de ocho vocales de dicho tribunal, esta H. Corte concluyó que el Congreso no era competente para realizar el cese de los vocales; no aseguró a los vocales la garantía de imparcialidad, quienes, además, no contaron con la posibilidad de comparecer ante dicha autoridad para responder a las acusaciones hechas en su contra. Aunado a lo anterior, esta H.

Corte analizó en qué medida “el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático”.

Por último, en el caso *López Lone y otros vs Honduras* (2015) la Corte se pronunció sobre los procesos disciplinarios iniciados en contra de un grupo de jueces, con el objeto de sancionar los actos y expresiones realizadas en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Al respecto, esta H. Corte estableció como una garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas el que todo proceso disciplinario deba resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

En el caso del sistema europeo de protección de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), se ha pronunciado sobre el contenido del derecho al debido proceso, establecido en el artículo sexto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en casos relativos a juicios en contra de personajes políticos como lo son un ex Presidente del Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y un primer ministro de Islandia.

En el caso *Atutxa Mendiola Y Otros Vs España* el TEDH, el Presidente del Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y quienes fungían como su Vicepresidente y Secretaria, fueron acusados de cometer el delito de desobediencia a la autoridad judicial, contenido en el artículo 410.1 del Código Penal, al supuestamente negarse a acatar una resolución del Tribunal Supremo de Justicia Español que acordaba la disolución de ciertos grupos parlamentarios presentes en el país vasco.

En una primera instancia, los acusados fueron absueltos por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por contar aquellos con inviolabilidad parlamentaria. Sin embargo, dicha sentencia fue apelada y el Tribunal Supremo ordenó a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco emitir una nueva sentencia en dónde se pronunciarán sobre el fondo del asunto. En aquella nueva sentencia, los magistrados determinaron que no existió una negativa abierta por parte de los acusados para no cumplir con la disolución de los grupos parlamentarios, pues aquellos impulsaron una propuesta de resolución para adoptar la resolución del Tribunal Supremo, pero la misma no fue aprobada por la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco, lo cual hacía inejecutable la propuesta de resolución, en términos del Reglamento del Parlamento Vasco.

La segunda sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco fue apelada, y el Tribunal Supremo de Justicia anuló la decisión recurrida, consideró a los demandantes culpables del delito de desobediencia y les condenó a una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce a dieciocho meses, así como multa de seis meses a razón de 100 euros por día y de cuatro meses a razón de 100 euros por día.

Ante el TEDH, los demandantes alegaron que no fueron oídos por el Tribunal Supremo al momento de resolver los recursos de casación, lo que llevo al mismo a realizar una nueva valoración de los hechos que ya habían sido considerados probados por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, pues no tomaron en cuenta que los acusados habían aprobado un proyecto de resolución general con el objeto de disolver el grupo parlamentario litigioso, mismo que fue rechazado por la Junta de Portavoces.

El TEDH resolvió que el Tribunal Supremo, efectivamente realizó una nueva valoración de las pruebas sin haber tenido un contacto directo con las partes y, sobre todo, sin haber permitido que estas últimas expusieran sus argumentos en respuesta a las conclusiones

expuestas, considerando que las cuestiones que debían ser examinadas por el Tribunal Supremo requerían la valoración directa del testimonio de los demandantes; y por lo tanto consideró que existió una violación a un debido proceso garantizado por el artículo sexto antes mencionado.

En el caso *Haarde Vs. Islandia* el TEDH se pronunció sobre el *impeachment* al que fue sometido el ex primer ministro de Islandia, Geir Haardee, por haber actuado negligentemente durante la crisis económica sucedida en el año 2008, durante la cual colapsaron los bancos más importantes del país. Haarde fue condenado por negligencia, al no haber actuado con la debida diligencia que la crisis económica demandaba, y específicamente, por contravenir el artículo 17 de la Constitución que mandata al primer ministro a sostener reuniones ministeriales sobre asuntos importantes del gobierno. El TEDH realizó una revisión de la investigación previa, así como del juicio realizado en contra de Haarde, conforme la legislación islandesa, y determinó que no había elementos para declarar violaciones al contenido del artículo sexto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El TEDH reconoció la pluralidad de procedimientos que existen en la Unión Europea para sancionar la responsabilidad penal de los miembros del gobierno por actos u omisiones que hayan tenido lugar en el ejercicio de sus funciones oficiales, resaltando que aquellos asuntos involucran cuestiones importantes y delicadas sobre cómo lograr un equilibrio apropiado entre responsabilidad política y responsabilidad penal para las personas que ocupan y ejercen las más altas oficinas ejecutivas en cada estado, y que las soluciones adoptadas están vinculadas con asuntos complejos de pesos y contrapesos en cada orden constitucional .

Si bien, al TEDH no le corresponde imponer ningún modelo particular a los Estados para tratar estos temas, si podría llevar a cabo una revisión de las circunstancias concretas de cada caso que se le presente con base en los argumentos de las partes. El TEDH, sostuvo que el objetivo de los marcos constitucionales, legislativos y procesales sobre este tema deben de garantizar que este tipo de procesos no se utilicen indebidamente con el propósito de perjudicar a los opositores políticos, concluyendo que, al revisar y evaluar las circunstancias de cada caso y la sustanciación del procedimiento, deben garantizarse los estándares de justicia, independientemente de las características especiales de dichos procedimientos.

A la luz de tales ejemplos puede afirmarse que, si bien la mayoría de los países de la región interamericana contempla la figura del juicio político en contra de Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, el proceso para llevarlo a cabo, tal como se encuentra regulado en las Constituciones estatales no necesariamente garantiza que las y los Presidentes sean juzgados con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH y XVIII de la DADDH.

Lo anterior, tal como lo plantea la Comisión IDH al momento de realizar la solicitud de opinión consultiva requiere un pronunciamiento de esta H. Corte sobre si dichas garantías deberían o no de ser exigibles en este tipo de procedimientos. Como se ha analizado en el presente escrito, existe una tendencia por parte de este H. Tribunal en cuanto a hacer extensivas a cualquier tipo de procedimiento, ya sea administrativo o penal, las obligaciones derivadas del artículo 8 de la Convención Americana.

De igual forma, en conjunto con lo expuesto por el TEDH, ante la posibilidad de que los juicios políticos sean utilizados por un determinado grupo de poder para crear un clima de inestabilidad política y perjudicar a sus opositores, resultar necesario crear un marco jurídico en dónde las reglas de los procedimientos sean claras y apegadas a los estándares del debido proceso. En ese sentido, si bien no le correspondería a este H. Tribunal determinar un modelo único, si puede dictaminar un piso mínimo, que contenga las garantías expuestas al principio de este apartado y que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable.
2. Toda persona deberá contar con una defensa técnica adecuada, ya sea de carácter público o privado. De necesitarlo, el inculpado podrá ser asistido por un traductor.
3. Quien fuere sometido a juicio tendrá el derecho también de conocer la acusación hecha en su contra de manera detallada, contando con tiempo para preparar su defensa, y en su caso interrogar a los testigos y peritos presentes en el tribunal y;
4. Toda persona contará con el derecho a la presunción de inocencia y deberá tener la posibilidad de recurrir la sentencia emitida en su contra.

No parecieran existir motivos suficientes para que esta H. Corte se aparte de su jurisprudencia reciente en cuanto a los procesos para determinar cualquier tipo de responsabilidades dentro de los Estados miembros de la CADH. Las aplicaciones de las garantías del debido proceso en los juicios políticos son necesarias para garantizar otros derechos contenidos en la CADH, tal como los derechos políticos, tanto del Presidente/a electo/a como de las personas que lo eligieron.

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.1 ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – y con qué alcance – un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El artículo 25 de la Convención ADH establece el derecho a la protección judicial de acuerdo con lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Será nuestra consideración contestar esta pregunta a través de la interpretación del Artículo 25 de la Convención ADH: en todos los casos en que exista vulneración de los derechos humanos de las personas debe haber un control judicial. Aplicando este sentido literal del

precepto, los Presidentes/as electos democráticamente pueden ver afectados sus derechos humanos como las garantías procesales, los derechos políticos y de participación pública, el debido proceso, las garantías de legalidad en los juicios políticos a los que pueden ser sometidos, tanto en supuestos de responsabilidad política, como penal. En tal sentido, consideramos que debe existir un control judicial que salvaguarde el respeto a los derechos y garantías fundamentales previstos en las Constituciones nacionales, las leyes y los tratados internacionales, como es el caso de la Convención ADH.

Sin embargo, las experiencias y la normatividad constitucional en países del continente son similares en cuanto al órgano que realiza el control, es decir, el Parlamento, como se vio en los casos de Colombia, Chile y México, sin que se contemple la participación dentro del proceso del poder judicial mediante un control.

De tal forma, si nos basáramos solamente en las experiencias del continente evidentemente no cabría la posibilidad de un control judicial sobre el procedimiento de un juicio político dado la naturaleza de este. Es decir, debido a su naturaleza política, no tanto jurídica o incluso penal.

Sin embargo, bajo la interpretación amplia del artículo 25 de la Convención ADH y el artículo XVIII de la Declaración Americana, cabe la posibilidad de un control judicial ya que aun cuando no es propiamente un juicio penal, por ejemplo, sí es un juicio en donde las respectivas autoridades que deciden sobre el caso pueden vulnerar distintos derechos fundamentales como el derecho a un debido proceso; los derechos políticos, las garantías judiciales, además de un posible menoscabo a la esfera social, familiar y política de un determinado servidor o funcionario.

En el caso de México, la situación es aún más grave. El Juicio Político no existe para el Presidente. Pero sí puede existir la Declaración de Procedencia, para las dos únicas causas consideradas en la Constitución: traición a la patria y delitos graves del orden común. Para el caso de otros altos funcionarios del Estado mexicano se exige responsabilidad en juicio político por cometer actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho tales como: ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno democrático, representativo y federal; a la libertad de sufragio; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales; por usurpación de atribuciones; también por cualquier infracción a la Constitución o a leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a una o varias entidades federativas o a la sociedad; o porque motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

El juicio político, en México, solo sirve para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece; según lo menciona el sistema de información legislativa, pero para el caso del Presidente existe la Declaración de Procedencia, sin intervención del poder judicial, sino de la Cámara de Senadores como órgano que resuelve la solicitud.⁵

En otros países fuera del continente, por ejemplo, España, no se cuenta con la figura del “juicio político”, sino con un modelo distinto llamado “la moción de censura”. Sin embargo, esta

⁵ Arts.108 – 114, 128 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 9 -24 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 22, 230 y 252 Reglamento del Senado

figura somete a control político al Gobierno encaminado a rendir cuentas, y no propiamente para someterlo a un juicio político, como el que se comenta aquí.

En resumen, la experiencia comparada del control judicial en otros países es dividida. En los casos en que el control es solo político, es decir, las imputaciones son respecto a responsabilidad política, no existe un control judicial, como los casos de Colombia y Chile. Mención aparte merecen los casos de Argentina y México. El primero sí tiene un control político, pero la instancia parlamentaria decide en ambos supuestos, políticos y penales. En el caso de México, los supuestos del juicio político son penales y el órgano que resuelve es político. En el caso del Presidente no procede el Juicio Político, pero sí la declaración de procedencia por responsabilidad penal.⁶

Será nuestra consideración contestar esta pregunta a través de la interpretación del Artículo 25 de la Convención ADH: en todos los casos en que exista vulneración de los derechos humanos de las personas debe haber un control judicial. Aplicando este sentido literal del precepto, los Presidentes/as electos democráticamente pueden ver afectados sus derechos humanos como las garantías procesales, los derechos políticos y de participación pública, el debido proceso, las garantías de legalidad en los juicios políticos a los que pueden ser sometidos, tanto en supuestos de responsabilidad política, como penal. En tal sentido, consideramos que debe existir un control judicial que salvaguarde el respeto a los derechos y garantías fundamentales previstos en las Constituciones nacionales, las leyes y los tratados internacionales, como es el caso de la Convención ADH.

2.2 ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

Definitivamente. El artículo 25 de la Convención ADH exige un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Legislativo contra el Ejecutivo en la figura del Presidente/a porque en dicho juicio se pone en riesgo la tutela de los derechos humanos protegidos por la Convención. En este sentido, el resultado de un juicio político puede nacer tanto por la comisión de un delito cuanto de naturaleza meramente política.

En ambos supuestos, se podrían violentar los derechos fundamentales de debido proceso al no contar el Presidente/a con un medio de defensa legal que revise la observancia de los derechos humanos del acusado, cuyo fundamento se encuentra en los citados artículos 25 de la Convención ADH y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Para mayor abundamiento en relación a esta cuestión recordemos nuevamente que la jurisprudencia de la Corte IDH cuenta con un caso que trata directamente sobre el Juicio Político y, aunque dicho mecanismo no se llevó a cabo contra un Presidente, sí establece la necesidad de que el juicio sea ante un órgano competente, independiente e imparcial.

⁶ A la fecha en que se escribe este documento, el Congreso de la Unión estudia la reforma al texto constitucional mexicano para eliminar el fuero a los funcionarios públicos en México y la posibilidad de enjuiciar al Presidente de la República.

En el citado caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* (2001) la Corte IDH sostuvo que “en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.” (Corte IDH, 2001: párr. 77).

Por lo tanto, en principio podemos entender que, en cualquier juicio, ya sea por el Poder Judicial o por el Poder Legislativo, se tiene que respetar garantías mínimas a fin de que el procedimiento se apegue a lo legalmente previsto, así como la resolución del caso. De lo anterior, podemos llegar a la interpretación que, según la Corte IDH, no tiene gran impacto si el órgano que resuelve se lleva ante un control judicial o legislativo, siempre y cuando se respeten las garantías anteriormente mencionadas.

Aunado a esto, en el mismo caso, la Corte IDH menciona:

“Los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.” (Corte IDH, 2001: párr. 84).

De tal forma, el juicio de destitución, en este caso en contra de Magistrados del Tribunal Constitucional, sí debe de contar con un control judicial a fin respetar las garantías judiciales y tener una efectiva protección judicial en lo que concierne al observar si se cumplieron las garantías del debido proceso legal. Sin embargo, según la Corte IDH, no habrá valoración respecto a los actos atribuidos al legislativo por la Constitución.

Otro elemento fundamental expresa lo siguiente:

“Los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de competencia para ello, mediante una decisión sin sustento normativo y sin ser oídos. (...) La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos.”

Ahora bien, el tema de la competencia y legalidad de los actos es precisamente materia del control judicial. Por tanto, de acuerdo con el criterio interamericano, podemos sostener y estar de acuerdo con el criterio de la Corte IDH en el sentido siguiente: aun cuando el juicio político solo verse respecto a la responsabilidad política, en el momento en el que se vulneren derechos fundamentales como el derecho a ser oídos, el derecho a defenderse, etcétera el control judicial retoma protagonismo, a fin de salvaguardar los derechos humanos y evitar arbitrariedades.

Por otro lado, la experiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido en varias de sus sentencias, principalmente en el caso *Langborger*, que las garantías

establecidas en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos aplican a todo procedimiento donde se determinen los derechos fundamentales. Así mismo, gracias al avance jurisprudencial ha establecido que las garantías del debido proceso (tales como imparcialidad) propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona, incluyendo los procedimientos de Juicio Político.

De tal forma, podemos observar en el ya citado caso *Atutxa Mendiola y Otros c. España* que el TEDH concluye que los demandantes han sido privados de su derecho a defenderse en el marco de un debate contradictorio. En consecuencia, considera que ha habido violación del derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio. Ya que en el mencionado caso se desarrolla un tipo de Juicio Político en contra de los demandantes del caso por un delito de desobediencia a la autoridad judicial al negarse especialmente a acatar la resolución del Tribunal Supremo.

Lo significativo para esta investigación es que el TEDH se pronunció en contra de ese juicio político ya que el tribunal que los enjuiciaba no era un tribunal imparcial, por todo esto, podemos desprender que, según la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el artículo 6 de la Convención Europea sí exige un control judicial, principalmente en el resultado, de todo tipo de procedimiento a fin de un respeto a los derechos fundamentales.

En lo Estados Africanos ocurre situaciones muy particulares a diferencia de Europa y América. La mayoría de los casos implican situaciones como destitución de un Presidente, la intervención de grupos militares. En un principio, la Unión Africana (UA) tomó medidas respecto a las constantes destituciones arbitrarias e inconstitucionales por parte de grupos militares.

Podemos partir del caso *Tachiona Vs. Mugabe*, de ahí para explicar el contexto y la evolución de las medidas tomadas por parte de Unión y Corte Africana respecto a las destituciones de presidentes por parte de los grupos militares y juicio político.

El 15 de noviembre de 2017, tras una tregua de 37 años desde la independencia de Zimbabwe, el ejército puso bajo arresto domiciliario al Presidente Mugabe. Un portavoz militar apareció en la televisión estatal para declarar que el Presidente estaba a salvo y que solo estaban "atacando a delincuentes a su alrededor que están cometiendo crímenes que están causando sufrimiento social y económico". Señaló además que esto no fue un golpe militar. Mugabe se resistió a dimitir durante una semana, pero finalmente renunció el 21 de noviembre cuando el Parlamento inició el proceso de Juicio Político. Mnangagwa, el ex vicepresidente, que fue despedido por Mugabe solo una semana antes de la intervención militar, asumió como Presidente el 24 de noviembre, y los militares le otorgaron inmunidad judicial a Mugabe.

Sin embargo, la historia de la UA refiere a las destituciones de los Presidentes por parte de los grupos militares y no de los Parlamentos, como es el caso que nos ocupa en esta Opinión consultiva. Sin embargo, es importante subrayar que el Acta Constitutiva de la UA, que entró en vigor en 2001, introdujo en su artículo 30 un mecanismo de suspensión para los miembros cuyo gobierno ha sido derrocado por medios inconstitucionales, y la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad regula en el artículo 23, cinco casos que constituyen un cambio inconstitucional de gobierno. La UA ha implementado sistemáticamente su mecanismo de suspensión contra los cambios inconstitucionales de gobierno, como se puede observar en los casos de Togo, Mauritania, Madagascar, Níger y Egipto. En todos estos casos, la UA tuvo un enfoque firme al suspender el Estado inmediatamente después del golpe militar y no levantar la suspensión hasta que se realizaran las elecciones y se restableciera el orden constitucional.

El caso de Zimbabwe presenta una ruptura en el enfoque de la UA. El 15 de noviembre, Mahamat, el Presidente de la Comisión de la UA, cuando se le preguntó en una reunión de prensa si consideraba que lo que ocurrió en Zimbabwe fue un golpe, evitó dar una respuesta directa y declaró que la UA se oponía a los cambios inconstitucionales de gobierno, y que esperaban que la situación se resolviera por medios legales. Al día siguiente, el Presidente emitió una declaración oficial y llamó a "todas las partes interesadas a abordar la situación actual de conformidad con la Constitución de Zimbabwe y los instrumentos pertinentes de la Unión Africana, incluida la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad". Cabe señalar que el Presidente instó a "todas las partes interesadas" a respetar la Constitución en lugar de pedir a los militares que liberen al Presidente y restablezcan el orden constitucional. En lugar de condenar la toma militar como lo había hecho en muchos casos en el pasado, esta vez la UA adoptó un enfoque más moderado y prefirió esperar y ver cómo se desarrollaría el evento.

Finalmente, cuando Mugabe renunció, el Presidente declaró que "celebraron" la renuncia y claramente no calificaron el evento como un golpe militar. De hecho, la declaración se refería a los acontecimientos como la expresión legítima de la voluntad del pueblo: "La Unión Africana reconoce que el pueblo de Zimbabwe ha expresado su voluntad de que haya una transferencia pacífica de poder de una manera que asegure el futuro democrático de la gente". su país. La decisión del presidente Mugabe de renunciar allana el camino para un proceso de transición, propiedad y dirigido por el pueblo soberano de Zimbabwe ". En contraste con su práctica anterior, la UA prefirió referirse a la voluntad del pueblo, en lugar de subrayar el papel del militar con respecto a la renuncia del presidente electo.

Es importante evaluar si la situación en Zimbabwe puede considerarse constitucional y de conformidad con el marco de la UA. El artículo 92 de la Constitución de Zimbabwe estipula que "el Presidente y los Vicepresidentes son elegidos directamente por votantes registrados en todo Zimbabwe". Más importante aún, cuando el Presidente dimita, el Vicepresidente tiene derecho a reemplazarlo hasta que se celebren elecciones de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución. Sin embargo, en Zimbabwe no fue el vicepresidente titular sino un ex vicepresidente quien reemplazó a Mugabe después de su renuncia. Los militares actuaron muy diligentemente para impedir cualquier posible sanción de la UA al no derrocar a Mugabe por la fuerza y de manera abrupta. De hecho, declararon que no fue un golpe y que estaban protegiendo a Mugabe de los criminales que lo rodeaban, aparentemente actuando en los intereses del Presidente. Allanaron el camino para su renuncia y esperaron a que lo hiciera.

El cambio de gobierno en Zimbabwe se produce en un momento en que la UA trabaja para consolidar su mecanismo contra los cambios inconstitucionales de gobierno. La Carta sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad crea responsabilidad penal individual para los golpistas en su artículo 25. Por todo lo anterior, podemos desprender que el caso particular de los Estados Africanos no se llevó a cabo la figura de juicio político como la conocemos en otros lugares ya analizados. Sin embargo, hubo una presión por parte de los militares (supuestamente constitucional) en donde el presidente no resistió tal presión y se adelantó a la renuncia. La UA, quien ha tomado medidas al respecto en este caso no lo hizo. Se puede entender que aprobó tal procedimiento, y no solicitó ni realizó un control judicial, aun cuando se violaban ciertos aspectos del propio procedimiento.

Por otra parte, en el Sistema Universal de Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destaca el artículo 14 al establecer el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad entre tribunales y cortes de justicia. Así mismo, la Observación General N. 32 refiere a esta temática. Sin embargo, en ninguna parte se refiere al juicio político. Sin duda,

destaca la llamada del Pacto a la obligación de los Estados de contar con “igualdad entre tribunales y cortes de justicia”, pues va dirigido al derecho de tener un acceso igualitario y sin discriminación.

En resumen, para contestar la pregunta específica que formula la Comisión IDH sostenemos afirmativamente. Tanto el artículo 25 de la Convención ADH, así como el artículo XVIII de la Declaración Americana exigen que el procedimiento sea ante tribunales o jueces competentes. En este caso la decisión de un *impeachment* ha sido acordada por el Congreso o Parlamento, bajo consideración de carácter eminentemente político. De tal forma, en este caso particular el Poder Legislativo está fungiendo como un tribunal para los/as Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos.

El debate sobre la revisibilidad o irrevisibilidad de la decisión en un juicio político sigue abierto. Por un lado, están los que postulan un estado jurisdiccional de derecho y su incompatibilidad con inmunidades de ningún tipo junto con un control judicial de los actos coercitivos. Por otro lado, autores sostienen que los tribunales judiciales carecen, por su propia naturaleza, de toda posible participación en el tema de los juicios políticos, en tanto que su tarea se ciñe a la aplicación de las normas aprobadas por el Parlamento, sin que esté permitido el control judicial de sus actos políticos. A estas dos posturas se une una tercera, una corriente que propone la flexibilización de las llamadas decisiones políticas no justiciables (como es el juicio político). Esto traería como posibilidad un control judicial sobre las decisiones de gobierno que traigan consigo la restricción de derechos fundamentales.

De tal forma, lo acordado en un juicio político, al ser una decisión de carácter político, no es en principio revisable en la vía judicial, siempre y cuando se respeten las garantías mínimas del acusado. El caso *Magin Suárez*, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina dejó sentado el criterio de la justiciabilidad del juicio político ante los casos de violación del derecho a un debido proceso.

Sin embargo, la propia figura del juicio político, en su mismo procedimiento, trae o puede traer consigo violaciones o faltas a la protección judicial y, en general, a derechos fundamentales *per se*. Desde el momento en que cualquier ciudadano puede denunciar para un juicio político, incluyendo al propio Poder Legislativo (como comúnmente sucede), estaríamos hablando que dicho poder sería juez y parte, faltando gravemente a un derecho de protección judicial como es la imparcialidad.

Aunado a esto vemos que, en algunos países que prevén el juicio político, se ha ido admitiendo la idea de que cabe la revisión judicial de la decisión adoptada frente a eventuales vulneraciones del derecho a un debido proceso. Por ejemplo, la sentencia de la Corte IDH anteriormente mencionada es un buen ejemplo de esta tendencia.

Por tanto, la interpretación del artículo 25 de la Convención ADH y del artículo XVIII de la Declaración Americana exige un control judicial para revisar si el juicio político cuente con un procedimiento acorde a la protección judicial y los derechos fundamentales. A esta interpretación pueden sumarse otras que apoyan la postura, como lo ha sostenido la Corte IDH en reiteradas ocasiones “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.”

2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en la democracia?

Partiendo de las anteriores consideraciones, y con fundamento en la Convención ADH afirmamos que no habría riesgo a la separación de poderes y sistema de pesos y contra pesos, ya que se propone el control judicial de las decisiones tomadas en Juicio Política, para salvaguardar los derechos humanos al procesado.

Un modelo que aplica este entendimiento se encuentra en la Constitución de Argentina al establecer que el tribunal que juzga al Presidente es el Senado presidido por el Presidente de la Suprema Corte:

“Artículo 59.- Al senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.”

Con este modelo, el control judicial no implica riesgos al principio de separación de poderes ni al sistema de pesos y contrapesos en la democracia por varias razones. En primer lugar, consideramos que la sana distribución de las competencias a los órganos del Estado se encuentra cimentadas en los textos internacionales tanto como en las constituciones nacionales. El respeto a los derechos y garantías fundamentales viene a ser el objetivo central de la actuación de todos los poderes del Estado, pero especialmente, se ha encomendado dicha función a la rama judicial.

En segundo término, esta práctica de revisión constitucional, de amplio anclaje constitucional en los textos europeos como en los latinoamericanos, constituye la garantía de un equilibrio perfecto entre las ramas del Estado. Tanto la revisión de las actuaciones de las autoridades, como de la legislación, por la judicatura, se transforma en la garantía de la protección judicial prevista en la Convención ADH.

En tercer término, surge en relación con el argumento contra mayoritario, el cual sostiene que la rama del poder judicial es la menos democrática de los tres poderes del Estado. Y se le atribuye también, la dificultad de quien revisa al revisor. Esta postura a favor del control judicial sin demerito del principio democrático se salva cuando entendemos el sistema de justicia interamericana, al permitir que los actos de las autoridades sean revisados en última instancia por la vía de la Comisión IDH y, en definitiva, ante el sistema de peticiones ante la Corte IDH. La aceptación a dicha jurisdicción contenciosa de éste, así como de otras instancias judiciales internacionales viene, en la mayoría de los casos en el continente de la aceptación de las ramas ejecutiva y la aprobación o consentimiento de la rama legislativa. Por tanto, la justicia internacional se sostiene con fundamento en el principio democrático en cuanto a las autoridades del Estado que lo aprueban.

En tal sentido, la justicia nacional está sujeta a un escrutinio judicial de índole supranacional que elimina tal desacuerdo sobre el control judicial del revisor judicial.

Finalmente podemos afirmar que el control judicial del procedimiento de juicio político no afecta la separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en la democracia, ya que la

Corte IDH ha considerado, en las sentencias mencionadas anteriormente, que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención ADH. Además de apegarse a la revisión judicial del procedimiento y/o del resultado (en caso que sea afectado este por el procedimiento), eso a fin de una protección amplia a los derechos fundamentales, a un debido proceso y protección judicial.

3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El principio de legalidad contenido en la Convención ADH es uno de los más importantes límites al *ius puniendi* de los Estados, cuyo principal objetivo es determinar ¿cuándo y cómo castigar? El principio de legalidad se encuentra contenido en el segundo de los diez axiomas propuestos por Luigi Ferrajoli, definidos como “las reglas del juego fundamentales del Derecho penal” (2005: 93). El axioma *nullum crimen, nullum poena sine lege*, en conjunto con los otros nueve axiomas, se presenta como condición necesaria, en ausencia de la cual, no es lícito castigar. Por tal motivo, no es válido que se juzgue, y menos aún, que se imponga una sanción, a una persona, si previo a la realización de su conducta, ésta no se encontraba claramente señalada como razón para iniciar un juicio y en su caso, imponer una posible sanción.

La importancia del principio de legalidad en la Convención ADH es tal, que su separación del resto de las garantías judiciales, contenidas en su artículo 8, nos permiten deducirlo.

“Artículo 9. Principio de Legalidad y Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

En tal sentido, la Corte IDH, ya ha sostenido que “en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. (2010: párr. 84).

Es por ello que la aplicación del principio de legalidad a los juicios políticos realizados por el Poder Legislativo, contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, puede y debe incluir: las causales de procedencia; el procedimiento a seguirse en caso de iniciarse el juicio; la forma en que puede iniciarse el proceso; la cantidad mínima de legisladores necesarios para formular la petición de juicio político; el número máximo de legisladores que pueden hacer la petición (buscando con ello garantizar la objetividad, evitando que se prejuzgue el caso); así como las sanciones y consecuencias a aplicarse en caso de encontrarse responsable a los/las Presidentes/as.

En el ámbito de nuestro continente, se puede citar el artículo 178, fracción III, de la Constitución Política de Colombia, la cual señala, como atribución de la Cámara de Representantes, la de “[a]cusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados”.

Respecto a las reglas y el desarrollo del juicio político, se encuentran contenidas en la propia Constitución; el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes; y en el Código de Procedimiento Penal. De dichos documentos se desprende que, en Colombia, el Presidente de la República, durante el período para el que se eligió, o quien se halle encargado de la Presidencia, no puede ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de la acusación de la Cámara de Representantes, siempre que el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa, cumpliéndose por lo tanto con el principio de legalidad, al establecerse no solo las causas que pueden originar el juicio político, sino también la sustanciación del procedimiento, así como los roles y funciones que la Cámara de Representantes y el Senado tienen en el mismo.

En la Constitución Política de la República de Chile se encuentra establecido que la Cámara de Diputados es la facultada para declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra del Presidente de la República. La acusación que formule la Cámara de Diputados, deberá ser por actos de la administración (del Presidente al que se esté acusando) que hayan comprometido gravemente al honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. De igual manera, en el artículo 52 de la Constitución chilena se señala que la acusación de la Cámara de Diputados puede interponerse mientras el Presidente esté en funciones, o bien, durante los seis meses siguientes a la terminación de su cargo.

Respecto al Senado, éste es el encargado de conocer la acusación interpuesta por la Cámara de Diputados, siendo el Senado quien resuelve como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Es así que, en el caso de Chile, desde la Constitución se señalan las causas por las que se puede acusar al Presidente; quién debe hacer la acusación; quién funge como jurado; así como el mecanismo para la aplicación de las penas que en su caso pudieran imponérsele.

En el caso mexicano, como ya se ha explicitado, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que “el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”. De igual manera, en la Constitución, específicamente en su artículo 111 se señala que la Cámara de Diputados es la encargada de presentar la acusación ante la Cámara de Senadores, previa declaración de mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, previa sustanciación del procedimiento respectivo, y con audiencia del inculpado. Luego de que la Cámara de Senadores conozca la acusación, ésta se erige en Jurado de sentencia, aplicando la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, luego de que se practiquen las diligencias correspondientes y previa audiencia del acusado, siendo inatacables las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores.

En la Constitución Política Española se señala que “[l]a responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”. De igual manera, en el artículo 102.2, se menciona que en caso de que la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo

Si bien, en la Constitución de España, se establecen, por lo menos de manera general, las causas y requisitos para iniciar un juicio político, con lo que podría señalarse, cumple con el principio de legalidad, el caso español no puede ser una referencia directa para analizar el procedimiento del *impeachment*, debido a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.1, el Presidente del Gobierno español, no es elegido democráticamente, ya que éste es propuesto

por el Rey, y elegido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

En el ámbito europeo la experiencia es similar. El artículo 134 de la Constitución de la República Italiana señala que el Tribunal Constitucional es el encargado de juzgar, entre otros casos, las acusaciones presentadas contra el Presidente de la República y los Ministros. En dichas acusaciones además de los jueces ordinarios de la Corte, intervienen además dieciséis miembros elegidos, al comienzo de cada legislatura, por el Parlamento.

Así, en el caso de Italia, si bien, la Constitución contempla quienes fungen como jueces, en los artículos señalados no se establecen, de manera específica, las causas por las que pueda proceder la acusación.

4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El principio de legalidad establecido en el numeral 9 de la Convención ADH sí exige que existan causales o supuestos establecidos y claramente delimitadas para la procedencia de los juicios políticos contra los Presidentes/as electos en leyes establecidas previamente. Lo anterior tiene fundamento en el propio artículo 9 de la Convención, al señalar que, según el derecho aplicable, las acciones u omisiones por las que pretenda condenarse a alguien, deben ser contempladas como delito, con anterioridad a la realización de dicha conducta. Así mismo, es necesario relacionar el principio de legalidad con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención ADH, especialmente con lo dispuesto en el artículo 8.1, en donde se señala que:

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte IDH ya se ha pronunciado al respecto, señalando los fundamentos del principio de legalidad, así como el de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva, al señalar que:

“En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva [...] exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.” (Corte IDH 2010: párr. 183).

En el mismo sentido, el TEDH ha sostenido que, del principio de legalidad contenido en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos se desprende que los delitos deben estar claramente definidos en la ley, lo cual se cumple cuando el individuo puede saber,

a partir de la redacción de la disposición pertinente, qué actos y omisiones lo harán penalmente responsable.

Por tanto, para que pueda cumplirse con lo señalado en el artículo mencionado, es decir, para que una persona pueda ser oída y vencida, frente a un/a juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, que, además haya sido establecido por la ley con anterioridad al hecho que se va a juzgar, es lógico inferir que, de igual manera, la acción u omisión que de origen al juicio, debe estar prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización; siempre que se actualicen los elementos o supuestos igualmente señalados en la ley; e igualmente necesario, es que la sanción se establezca de manera clara y precisa en ella.

5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

De acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Convención ADH

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Para responder la pregunta realizada por la Comisión IDH es necesario diseccionar la respuesta en varios puntos. El primero, respecto a la naturaleza de las causales se refiere a acciones u omisiones realizadas por el Presidente/a. Segundo, al momento de realizar estas acciones u omisiones deben ser de naturaleza delictiva al momento de cometerse, según el derecho interno de cada país. Tercero, si atendemos a la literalidad del texto, las causales fueran de las consideradas de naturaleza delictiva, es decir, criminales. Sin embargo, consideramos necesario interpretar en sentido amplio, de acuerdo con el propio criterio de la Corte IDH, que la legalidad y retroactividad aplica a las acciones o juicios de cualquier naturaleza, incluidas las delictivas. Pues es obligación para *todos los órganos del Estado* (énfasis añadido) de preservar y respetar el principio de legalidad.

Además a este criterio interpretativo, en caso de que el derecho interno contemple otro tipo de causales, como las relacionadas con la responsabilidad política o disciplinaria, como lo es el caso de Argentina (Constitución Nacional, art. 53), y de Paraguay (art. 225), en donde se hace referencia al “mal desempeño” del cargo (Comisión IDH 2017: 5), como se señala en la pregunta anterior (B.4), dicha acción tendría que estar lo suficientemente descrita y especificada, para que, al momento de actualizarse dicha conducta, el sujeto activo estuviera consiente de que la realización de esa acción u omisión, podría hacerlo sujeto de un juicio político, así como penalmente responsable.

6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidente/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del artículo 23 de la Convención ADH y artículo XX de la DADDH?

Sin duda, este planteamiento es el más importante de las formulaciones que plantea la Comisión IDH a la Corte, porque permite establecer el parámetro de protección que la Corte IDH fijará para determinar los supuestos en que un Juicio Político llevado a cabo por el órgano Parlamentario, sea violatorio de *los derechos políticos* del Presidente(a) a la luz del artículo 23 de la Convención ADH.

A partir de las consideraciones anteriores resulta claro que, al desahogar un procedimiento de juicio político, deben salvaguardarse las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, así como la de protección judicial de quien es sometido al procedimiento. Cabe preguntar aquí sobre los supuestos en que, con estas garantías procesales y judiciales cuidadas, el juicio político podría suponer la vulneración de los derechos políticos de la persona enjuiciada y, en segundo plano, en la siguiente pregunta, en qué supuestos este procedimiento podría vulnerar los derechos de los individuos que votaron por la persona enjuiciada.

Al abordar el análisis no se pone en cuestionamiento la legitimidad -e incluso la necesidad- de un procedimiento como el de juicio político, pues se parte de la premisa que, de la misma forma en la cual constituye un derecho de los ciudadanos el elegir un representante, es su derecho deponerlo. El problema radica en que la elección del representante es una decisión que los ciudadanos toman en forma directa y la remoción del cargo por la vía del juicio político es, en el mejor de los casos, una decisión popular de carácter indirecto.

En este sentido, el problema radica en determinar en qué circunstancias una decisión adoptada por el Poder Legislativo -que también cuenta con un mandato popular- puede ser considerada lo suficientemente legítima como para revertir una decisión ciudadana adoptada en las urnas. El análisis de tal cuestión debe realizarse a la luz de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos políticos y no solamente considerando la legislación interna del país concreto. En este caso, nos remitimos a los estándares democráticos que promueve el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 23 de la Convención ADH establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre establece:

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

De lo expuesto en los dos ordenamientos se desprende, en relación con los derechos políticos del Presidente/a sometido/a a juicio político:

- a) Que al postularse al cargo lo ha hecho en ejercicio de su derecho, consagrado en la Convención ADH y la Declaración, de participar en la dirección de los asuntos públicos.
- b) Que el proceso de elección en el cual participó se encuentra normado por el derecho interno, lo cual implica el cumplimiento de requisitos específicos adicionales al de ser titular de un derecho.
- c) Que el proceso electoral implicó necesariamente su sometimiento al escrutinio público, lo cual implica que los electores le valoraran más allá del cumplimiento de los requisitos formales necesarios para acceder a la candidatura.
- d) Que el haber sido depositario del voto mayoritario (él/ella, o su partido en el caso de los regímenes parlamentarios) constituye más que el simple ejercicio del derecho individual de los ciudadanos al voto, sino que implica también una suerte de “validación integral” del individuo electo, que implica considerarle poseedor de los atributos deseables y necesarios para ejercer el cargo.

Al respecto, existen al menos dos aproximaciones que deben tenerse en cuenta para considerar la legitimidad de un proceso de juicio político en cuanto a la afectación de los derechos políticos de la persona enjuiciada. La primera aproximación puede resumirse de la manera siguiente: los procesos de destitución de un/a presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, conducidos por el Poder Legislativo de un país, sólo pueden considerarse legítimos cuando se encuentren dotados de reglas y garantías similares a las utilizadas en el proceso de elección. Esto es así porque, como ya se ha dicho, la destitución implica revertir una decisión soberana de los ciudadanos.

La otra aproximación nos la brinda la experiencia comparada de 3 países latinoamericanos como lo son Argentina, Colombia y México, la cual nos permite evaluar si los procedimientos de Juicio Político afectan sus derechos políticos. En el caso de Argentina, que ya se ha comentado, los artículos 53, 59 y 60 de su Constitución establecen las facultades del Poder Legislativo para el inicio y desahogo del procedimiento de juicio político al/la Presidente/a. Si bien la causal de “mal desempeño” es una de carácter genérico que implica un amplio espacio de discrecionalidad para calificar como tal, conductas que no necesariamente sean graves. Podría su libre interpretación vulnerar el derecho político del Presidente/a a desempeñar su cargo.

Por otro lado, la participación del Poder Judicial, a través del Presidente de la Corte Suprema, podría considerarse una especie de garantía para el desarrollo del procedimiento a partir de estrictos criterios jurídicos. Sin embargo, su participación está limitada a la conducción del procedimiento y el Reglamento del Senado, relativo al procedimiento de juicio político, expresamente establece que, aun cuando su voto es decisorio en caso de empate, éste sólo puede ejercerse “en todas las decisiones anteriores a la sentencia”, pues en la decisión definitiva no tiene voto.

Otro aspecto que podría constituir una vulneración a sus derechos políticos es que, si la destitución no se apega a los derechos y principios ya mencionados aquí, la sentencia sería equivalente a la *muerte civil*, pues el Senado, además de destituirle, puede declarar al/la enjuiciado/a “incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación”.

Aquí es importante destacar que el texto constitucional no hace diferencia entre cargos públicos y privados. Y, por otro lado, la decisión es definitiva.

Por su parte, los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia establecen las facultades del Poder Legislativo para el inicio y desahogo del procedimiento de juicio político al/la Presidente/a. Destaca en este caso, la posibilidad de enjuiciar al Presidente, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hecho u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos” (art. 174). Así como puede iniciarse juicio en contra del/la Presidente/a por “delitos cometidos en ejercicio de sus funciones” pero también por “indignidad por mala conducta” (art. 175).

Al igual que el caso argentino, en el colombiano, el hecho de que el/la Presidente pueda ser sometido/a a juicio, incluso después de haber cesado sus funciones, implica una especie de estado de indefensión en contra de ser privado/a temporalmente, o perder absolutamente los derechos políticos, sobre todo porque no se establece un plazo en el cual dicha posibilidad desaparezca. Igualmente, sostenemos que la causal “indignidad por mala conducta” es una de carácter genérico que implica un amplio espacio de discrecionalidad para calificar como tal, conductas que no necesariamente sean graves o que no constituyan delito que amerite, con posterioridad al procedimiento legislativo, la realización de un juicio ante la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco se establecen bases mínimas para que la Cámara de Representantes decida si se acredita o no la existencia de las “causas constitucionales” necesarias para formular acusación ante el Senado. Mención aparte merece el hecho de que la sola admisión de la acusación formulada ante el Senado implique la suspensión del cargo constituye una vulneración al principio de presunción de inocencia. Y, al igual que en el caso argentino, consideramos que la sentencia del Senado puede ser equivalente a la “muerte civil”, pues al/la enjuiciado/a puede condenarse a la “pérdida absoluta de los derechos políticos”, sin posibilidad de que dicha sentencia sea recurrible, y aunque en todos los casos los expedientes son remitidos a la Corte Suprema de Justicia ello sólo se hace a afecto de que el acusado sea sometido a proceso criminal.

Los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las causales por las cuales puede formularse acusación contra el/la Presidente/a, así como el procedimiento que debe seguir el Poder Legislativo en relación con el juicio político. Como ya se ha comentado antes, en México, /la Presidente/a de la República “durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común” (art. 108). Aunque la Constitución mexicana contempla la existencia del juicio político como procedimiento para la destitución e inhabilitación de funcionarios para el desempeño de cargos públicos, el/la Presidente/a no está incluido/a en el catálogo de funcionarios a quienes puede someterse a dicho procedimiento (art. 110). Pues en el caso de que el/la Presidente/a sea acusado de la comisión de un delito, sólo puede acusarse ante la Cámara de Senadores. En ese caso, el Senado debe recurrir a “la legislación penal aplicable” para resolver (art. 111).

En este contexto, los supuestos en los que un presidente/a mexicana podrían vulnerarse sus derechos políticos son reducidos. Por un lado, es preciso señalar que no existe normativamente una definición del significado de la expresión “traición a la patria”, lo cual implica que ésta es una causal genérica que permitiría, eventualmente, calificar como tales conductas que no necesariamente sean graves. Señalamiento que además incurre en la falta grave al principio de legalidad y del debido proceso que ya hemos comentado antes, de acuerdo con los artículos 9 y 8 de la Convención ADH. Además de traición a la patria, el/la Presidente sólo puede ser acusado “por delitos graves del orden común” excluye la posibilidad de que se le acuse por

delitos del orden federal. Y para ello debe ser acusado ante el Senado, no dicha acusación sólo puede formularse por la comisión de un delito, no existiendo ninguna referencia al caso de traición a la patria.

En el contexto mexicano, existe ambigüedad respecto de quién o quiénes pueden presentar la acusación contra el/la Presidente/a pues, aunque el artículo 109 de la Constitución establece que “cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia”, dicho precepto se refiere al procedimiento de juicio político, mismo que debe iniciarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, procedimiento del cual el/la Presidente/a se encuentra expresamente excluido/a.

Finalmente, un elemento importante de vulneración de derechos políticos en el caso mexicano también se encuentra en el tipo de sanción que debería dictar el Senado en caso condenatorio, pues para emitir su fallo, debe atenerse a “la legislación penal aplicable”, la cual, tratándose de delitos del orden común, tendría que ser la legislación penal de la Ciudad de México, en lo que atañe al fuero común. Pero nuevamente, insistimos, el procedimiento de juicio político no existe para el Presidente, solo la Declaración de Procedencia por los dos supuestos comentados.

7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidente/as democrática y constitucionalmente electo/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del artículo 23 de la Convención ADH y Artículo XX de la DADDH?

Si la elección de un/a presidente/a es producto de la decisión soberana de los ciudadanos y su destitución implica revertir esa decisión, parece deseable que los ciudadanos tengan algún tipo de participación en dicho procedimiento. Aquí encontraríamos la segunda aproximación de carácter general a las respuestas que se buscan.

Tal aproximación puede abordarse desde diferentes perspectivas: los procesos de destitución de un/a presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, conducidos por el Poder Legislativo de un país, sólo pueden considerarse legítimos cuando en estos se tome en cuenta la opinión de los ciudadanos. Si esto es así, el problema residiría en determinar la forma en que dicha opinión debería recogerse, así como el peso específico que debería tener en la toma de la decisión final. O bien, como plantea la pregunta, salvaguardamos los derechos políticos, en su dimensión colectiva, de las personas que votaron por ese Presidente/a que ahora es enjuiciado (a) si les permitimos participar de ese proceso de enjuiciamiento.

Para sostener nuestra afirmación podría argumentarse que los ciudadanos participan indirectamente en la decisión, pues quienes se encuentran a cargo del procedimiento son los representantes de aquellos, electos democráticamente. Cabe preguntarse, sin embargo, si al votar por los legisladores los ciudadanos tuvieron en cuenta la posibilidad de que su mandato fuera utilizado para destituir a su Presidente/a, o si consideran que tal decisión es una en la cual no debe tenerse en cuenta.

A partir de las consideraciones anteriores puede señalarse que un proceso de destitución no vulnera los derechos políticos de quienes le eligieron cuando reúna las siguientes características:

- a) La existencia de un procedimiento formal desarrollado en la legislación interna, en el cual se contenga, además de los anteriores requisitos de protección de los derechos humanos;
- b) La existencia de un *mecanismo* para considerar en la decisión la opinión de los ciudadanos. Este mecanismo puede darse en la forma de exigir, como requisito de admisibilidad, o como parte del desahogo del procedimiento, la presentación de un determinado volumen de firmas de respaldo.
- c) La determinación de los *efectos de la sentencia de destitución*, en términos de los derechos políticos del/la destituido/a, de forma que el fallo del Poder Legislativo no sea equiparable a la “muerte civil” sino en casos específicamente determinados en la norma y que deberán ser los que impliquen haber incurrido en conductas particularmente graves.
- d) La posibilidad de que el procedimiento y la decisión sean revisables ante el Poder Judicial.

8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

De acuerdo con lo anterior, consideramos que la regulación y la práctica de los juicios políticos debe estar blindado para evitar sean usados como golpes de Estado encubierto, cuando reúna como características mínimas, las siguientes:

- a) La existencia de un procedimiento formal desarrollado en la legislación interna, en el cual se contenga la preservación de los derechos humanos fundamentales como el debido proceso, la garantía de audiencia, la protección judicial, el principio de legalidad y los derechos políticos.
- b) Las causales concretas por las cuales puede iniciarse el procedimiento y que, en todo caso, deben ser causas graves y nunca de carácter genérico. Entre las que pueden incluirse de naturaleza política, de responsabilidad civil, administrativa o penal.
- c) La determinación de las formalidades esenciales que está/n obligado/s a cumplir quién/enes pretenda/n iniciar el procedimiento
- d) La determinación de una mayoría especial necesaria para la adopción de la decisión, de forma que se impida la destitución de un/a Presidente/a democráticamente electo/a a partir de la construcción de mayorías parlamentaria coyunturales, misma que debe estar referida al total de los miembros del Congreso o la Cámara Responsable del procedimiento y no sólo a los miembros presentes. Este requisito resultaría particularmente relevante en aquellos casos en los cuales el titular del Ejecutivo acceda al poder a partir de una candidatura independiente lo cual implicaría, en principio, que no contara con una bancada “afín” en el Congreso.
- e) La existencia en el orden normativo interno de un mecanismo para considerar en la decisión la opinión de los ciudadanos. Sea mediante los instrumentos conocidos como “consulta popular”, “referéndum”, u otros similares.
- f) La determinación de los efectos de la sentencia de destitución, en términos de los derechos políticos del/la destituido/a, de forma que el fallo del Poder Legislativo no sea equiparable a la “muerte civil” sino en casos específicamente determinados en la norma y que deberán ser los que impliquen haber incurrido en conductas particularmente graves.

g) La posibilidad de que las decisiones tomadas en las distintas etapas del procedimiento (particularmente la admisión del recurso y su resolución final) puedan ser recurridas ante el Poder Judicial, considerando en ello la existencia de un efecto suspensivo de la decisión hasta en tanto el Poder Judicial se pronuncie.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expresado llegamos a las siguientes conclusiones.

Primera, si bien la mayoría de los países de la región interamericana contemplan la figura del juicio político en contra de Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, el proceso para llevarlo a cabo, tal como se encuentra regulado en las Constituciones estatales no necesariamente garantiza que las y los Presidentes sean juzgados con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH y XVIII de la DADDH.

Como se ha analizado en el presente escrito, existe una tendencia por parte de este H. Tribunal en cuanto a hacer extensivas a cualquier tipo de procedimiento, ya sea administrativo o penal, las obligaciones derivadas del artículo 8 de la Convención ADH.

De igual forma, en conjunto con lo expuesto por el TEDH, si bien no le correspondería a este H. Tribunal determinar un modelo único, si puede dictaminar un piso mínimo, que contenga las garantías expuestas al principio de este apartado y que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable.
2. Toda persona deberá contar con una defensa técnica adecuada, ya sea de carácter público o privado. De necesitarlo, el inculpado podrá ser asistido por un traductor.
3. Quien fuere sometido a juicio tendrá el derecho también de conocer la acusación hecha en su contra de manera detallada, contando con tiempo para preparar su defensa, y en su caso interrogar a los testigos y peritos presentes en el tribunal.
4. Toda persona contará con el derecho a la presunción de inocencia y deberá tener la posibilidad de recurrir la sentencia emitida en su contra.

No parecieran existir motivos suficientes para que esta H. Corte se aparte de su jurisprudencia reciente en cuanto a los procesos para determinar cualquier tipo de responsabilidades dentro de los Estados miembros de la Convención ADH. La aplicación de las garantías del debido proceso en los juicios políticos es necesaria para garantizar otros derechos contenidos en la Convención ADH, tal como los derechos políticos, tanto del Presidente/a electo/a como de las personas que lo eligieron. Primera,

Segunda, se sugiere que todos los procedimientos de juicio político contemplen a nivel normativo constitucional el control judicial con el fin de que la instancia pueda revisar la garantía de respeto de los derechos humanos de la persona enjuiciada. Tanto en lo que se refiere al control de las garantías del debido proceso y garantías judiciales básicas, tanto como efectuar control de convencionalidad por los jueces internos para asegurar el exacto cumplimiento e interpretación de la Convención ADH.

Tercera, el juicio político debe respetar el principio de legalidad, el establecimiento de causales claramente expresadas, determinación de tipos penales, causas de responsabilidad, las cuales deberán estar previamente establecidas en ley y fijando la naturaleza de la acusación,

es decir, si se trata de causas de naturaleza criminal, de responsabilidad política, administrativa, civil u otras que la propia legislación determine y señale.

Cuarta, el juicio político velará en todo momento por el pleno respeto de los derechos políticos del enjuiciado, así como por los derechos políticos de naturaleza colectiva depositados en la comunidad de votantes que eligió a la persona enjuiciada. El mecanismo para asegurar el respeto por los derechos políticos de los votantes será el establecimiento normativo de un mecanismo para consultar a la ciudadanía para manifestar su voluntad mediante la participación ciudadana.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, Robert (2009): “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”, en *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (ed.), Editorial Trotta, Ciudad de México.

Ferrajoli, Luigi (2005): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, España.

Ferrajoli, Luigi (2006): *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Trotta, España.

M. Perina, Rubén (2012): Los desafíos de la Carta Democrática Interamericana, en *Revista Estudios Internacionales* 173, 7-36.

Sartori, Giovanni (2014): *¿Qué es la democracia?*, Taurus, México.

Sartori, Giovanni (2015): *La democracia en 30 lecciones*, Debolsillo, México.

Cerdas, Rodolfo. Democracia y derechos humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12049.pdf>

Legislación

Carta Democrática Interamericana

Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

Convención Europea de Derechos Humanos, 4 noviembre 1950

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la República Mexicana.

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de la República de Chile.

Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia.

Resoluciones

CIDH. Solicitud de Opinión Consultiva: Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos. 13 de octubre de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017): Solicitud de Opinión Consultiva, Costa Rica.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

TEDH. Caso Atutxa Mendiola Y Otros Vs. España. (Demanda No. 41427/14). 13 de junio de 2017.

TEDH. Caso Haarde Vs. Islandia. (Demanda No. 66847/12). 23 de noviembre de 2017.